El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia -1a Instancia – 17 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01193-00 (Interna 1193)

Accionante: FREDY HERNÁN URRIAGO

Accionado:       DISTRITO MILITAR NO. 09 DE YOPAL, C. Y OTRA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “Busca el actor que se ordene a los accionados resolver las peticiones formuladas, que según las guías de remisión, datan del 25-11-2015 (Folios 7 y 22, ib.). A partir de esa fecha, e incluso desde lo afirmado en los hechos, se debe afirmar que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria, según acaba de explicarse; como tiempo razonable para interponerla, ya que transcurrió más de un (1) año desde la formulación de las solicitudes. Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[1]](#footnote-1); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional.”.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Fredy Hernán Urriago

Presuntos infractores : Distrito Militar No. 09 de Yopal, C. y otra

Radicación : 2016-01193-00 (Interna 1193)

Temas : Improcedente - Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 011 de 17-01-2017

Pereira, R., diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Mencionó el actor que desde hace aproximadamente un año, elevó derechos de petición a los accionados, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna, situación que estima lesiona sus derechos (Folio 1, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Considera el actor que se le vulneran los derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital y de sus hijos menores (Folio 1, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a los accionados dar respuesta de fondo a su solicitud (Folio 5, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 12-12-2016, con providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 18, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 19 a 21, ibídem). Ambas entidades guardaron silencio y el accionante, cumplió el requerimiento que se le hiciera (Folios 22 y 25, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues los accionados, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el señor Fredy Hernán Urriago fue quien suscribió los derechos de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, el Distrito Militar No. 09 de Yopal, C. y el Ministerio de Defensa Nacional -Jefatura de Reclutamiento- porque fueron los destinatarios de las solicitudes.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Distrito Militar No. 09 de Yopal, C. y el Ministerio de Defensa Nacional -Jefatura de Reclutamiento-, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por el accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La procedibilidad del amparo constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

En el caso se cumple con la subsidiariedad porque el accionante no tiene otro mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición.

* + - 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[3]](#footnote-3), y también de la CSJ[[4]](#footnote-4) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[5]](#footnote-5). Así mismo lo ha señalado la CSJ, Sala de Casación Civil[[6]](#footnote-6), que en reciente (2016) providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[8]](#footnote-8). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[10]](#footnote-10), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. La sublínea de este Tribunal.

1. El análisis del caso en concreto

Busca el actor que se ordene a los accionados resolver las peticiones formuladas, que según las guías de remisión, datan del 25-11-2015 (Folios 7 y 22, ib.).

A partir de esa fecha, e incluso desde lo afirmado en los hechos, se debe afirmar que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria, según acaba de explicarse; como tiempo razonable para interponerla, ya que transcurrió más de un (1) año desde la formulación de las solicitudes.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[11]](#footnote-11); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[12]](#footnote-12).

1. las conclusiones

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la improcedencia de la presente acción ante el incumplimiento del requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/DGD/2017

1. CC. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Sala Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)